

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-6029-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	28/11/2016	Hora: 16:25:49.0... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental SCQ-131-1384 del 10 de noviembre de 2016, el interesado del asunto manifiesta que *"el señor José León Gómez Zuluaga, invadió un cauce de agua que corre por su predio con llenos de tierra y modifico el recorrido de la quebrada, generando fuertes procesos erosivos en los taludes y lotes vecinos"*.

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE y un funcionario de la Secretaria de Planeación del Municipio de Marinilla. Realizaron vista al predio de propiedad del señor José León Gómez Zuluaga con folio de matrícula 010-7089, ubicado en la Vereda El Chagualo del Municipio de Marinilla, el día 10 de noviembre de 2016, generándose el informe técnico 131-1629 del 22 de noviembre de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"En el recorrido se pudo evidenciar la intervención hacia la fuente hídrica "sin nombre", la cual corresponde a un nacimiento ubicado en la zona superior del lote, en este mismo punto se observa el cambio de linealidad en dicha fuente, ya que anteriormente cruzaba por todo el centro del predio y en la actualidad se encuentra recostada hacia el lado Suroccidental.*
- *En la zona de estudio se pudo verificar los procesos erosivos en los suelos, presentándose cárcavas y surcos de considerable magnitud cuyos sedimentos se transportan y depositan en la fuente hídrica conocida como quebrada La Marinilla.*



Ilustración No.3 Cárcavas y surcos considerables debido a los procesos de lluvia escorrenτία.

- *En dicha visita también se pudo evidenciar que debido al cambio de linealidad en la fuente hídrica "sin nombre", se comenzó a desestabilizar el talud perimetral ubicado en el costado Suroccidental.*



Ilustración No.4 - Fuente hídrica intervenida (recostada hacia el talud) e inestabilidad en taludes.

- *De acuerdo a la información suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal, las intervenciones de movimientos de tierra (llenos e invasión de cauce) en esta zona, no cuentan con los permisos respectivos emitidos por las autoridades competentes.*
- *En esta misma zona, se evidencian obras hidráulicas de disipación de aguas lluvias y retención de sedimentos, las cuales se encuentran funcionando inapropiadamente, de igual forma se observan dichas obras colmatadas y sin limpieza.*



Ilustración No.5 - Canal y pocetas colmatadas y sin limpieza.

- De otro lado, se verificaron las restricciones de protección ambiental de la zona, obteniéndose en la base de datos de La Corporación el siguiente mapa geográfico y definiéndose como área limitada dentro del acuerdo Corporativo 202 de 2008.

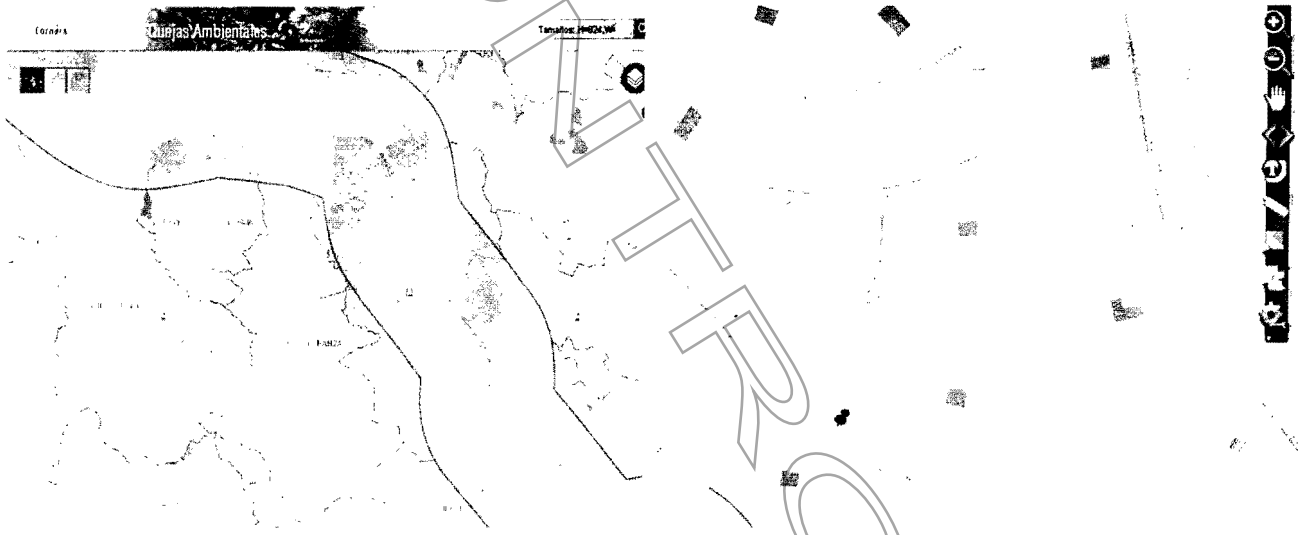


Ilustración No.4 Restricciones ambientales de la zona.

CONCLUSIONES:

- "En el predio del Señor JOSE LEON GOMEZ ZULUAGA, se vienen realizando movimientos de tierra, lleno e intervenciones a las fuentes hídricas sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.
- En el área de estudio se observa la intervención del cauce de la fuente hídrica "SIN NOMBRE" con el cambio de linealidad y reclinamiento hacia el costado Suroccidental del predio.

- Debido al cambio de linealidad en la fuente hídrica “sin nombre”, se comenzó a desestabilizar los taludes perimetrales del costado Suroccidental.
- En la zona se evidencia la afectación del recurso hídrico por la sedimentación directa.
- En el sitio de las afectaciones se vienen realizando actividades constructivas de manera artesanal sin los mínimos requerimientos y/o especificaciones técnicas.
- El Señor JOSE LEON GOMEZ ZULUAGA viene incumpliendo con los acuerdos Corporativos No.250, 251 y 265 de 2011”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, “el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra”.

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: Sedimentación en los cursos y depósitos de agua

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión.

- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 131-1629 del 22 de noviembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o

situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de movimientos de tierra, llenos e intervenciones a sobre la ronda hídrica y al cauce de la fuente hídrica “sin nombre”; actividades que están siendo desplegadas en el predio con folio de matrícula 010-7089, ubicado en la Vereda El Chagualo del Municipio de Marinilla. La anterior medida se impone al señor José León Gómez Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía 70.901.586, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 131-1384 del 10 de noviembre de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-1629 del 22 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra, llenos e intervenciones sobre la ronda hídrica y al cauce de la fuente hídrica “sin nombre”; actividades que están siendo desplegadas en el predio con folio de matrícula 010-7089, ubicado en la Vereda El Chagualo del Municipio de Marinilla. La anterior medida se impone al señor José León Gómez Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía 70.901.586

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor José León Gómez Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía 70.901.586, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *"Restituir el cauce de la fuente hídrica "sin nombre" a su estado natural.*
- *Para el desarrollo de actividades económicas e industriales en dicha zona, deberá conservar los retiros mínimos a las rondas hídricas de protección ambiental, estipuladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Marinilla y los Acuerdos Corporativos No.250 y 251 de 2011.*
- *De requerir realizar intervención y/o ocupación de fuentes de agua y/o hacer uso de ella, deberá tramitar los respectivos permisos ante La Corporación".*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva con la finalidad de verificar los requerimientos hechos por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor José León Gómez Zuluaga.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 054400326260

Fecha: 23/11/2016

Proyectó: Stefanny Polanía

Técnico: Juan David González

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente